

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220002800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por **Julián Andrés Cogollo Briceño**, contra el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Uno -61- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende el actor, que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la autoridad judicial encartada que declare la *“nulidad de todo lo actuado por [sic] posterioridad a la notificación del auto de fecha 12 de octubre del 2021 el cual da por notificado al demandado por conducta concluyente”*; además, que se lo inste a que *“tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el día 11 de noviembre del 2021”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, explicó la parte accionante que al Juzgado accionado correspondió conocer de la demanda instaurada por el **Edificio Centro Empresarial IV P.H.**, en contra de **Julián Andrés Cogollo Briceño**, hoy accionante.

1.2.2. Dijo que el 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y a su vez se decretó en auto aparte una medida cautelar en su contra; motivo por el cual procedió a presentar contra esta última determinación un recurso de reposición que radicó el 1 de septiembre de 2021 en el correo electrónico del Juzgado.

1.2.3. Refirió que, con el recurso de reposición en mención, se allegó el correspondiente poder otorgado por el demandado, de ahí que el Juzgado enjuiciado haya producido los autos fechados 12 de octubre de 2021, en virtud de los cuales resolvió en uno la censura planteada frente al auto de medidas cautelares y, en el otro, teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.2.4. Indicó que a pesar de lo anterior, el Juzgado accionado no envió el traslado de la demanda con el fin de ejercer el derecho a la defensa, aun cuando el mandatario judicial del demandado presentó en cuatro oportunidades solicitud en tal sentido, las cuales radicó en el correo institucional del accionado los días 15 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021 y 28 de octubre de 2021, fecha esta última en la que finalmente una funcionaria del Juzgado le remitió los documentos a su correo electrónico.

1.2.5. Señaló que la demanda fue contestada el 11 de noviembre de 2021, presentando además excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la misma; no obstante, el Juzgado accionado notificó el 25 de noviembre de 2021, auto mediante el cual no tuvo en cuenta dicha contestación por extemporánea, obviando por completo la fecha en la que se le remitió el traslado de la demanda, efectuado el 28 de octubre de 2021.

1.2.6. Arguyó que frente a esa decisión interpuso recurso de reposición sin que, a la fecha de interposición de esta acción, el Juzgado accionado se haya pronunciado al respecto, pues de manera intempestiva emitió el auto de fecha 19 de enero de 2022, ordenando allí seguir adelante la ejecución, pero sin resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el auto que dispuso no tener en cuenta la contestación por presuntamente ser extemporánea su presentación.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 28 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Uno -61- Civil Municipal de Bogotá**); asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de los demás intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2021-0650** de conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Uno -61- Civil Municipal de Bogotá**), por su parte, señaló en su contestación que, en efecto, allí cursa la demanda ejecutiva promovida por el **Edificio Centro Empresarial IV P.H.**, contra el aquí accionante **Julián Andrés Cogollo Briceño**; trámite en el que se profirió auto de fecha 10 de febrero de 2022 -que se notificará por estado del día siguiente-, en virtud del cual dispuso *i)* efectuar control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso; *ii)* dejó sin valor ni efecto el auto calendarado 18 de enero de 2022, mediante el cual se había ordenado seguir adelante la ejecución; y *iii)* le ordenó a la Secretaría que una vez ejecutoriada dicha providencia -la que contiene el control de legalidad en mención-, corriera traslado del recurso de reposición que el aquí accionante interpuso contra el auto del 24 de noviembre de 2021, por cuanto dicha opugnación se había echado de menos.

En consecuencia, pidió el Juzgado encartado no ser cobijado por orden alguna en el fallo que aquí se emita, ya que al dejar sin ningún valor ni efecto la decisión por la cual el actor se encuentra inconforme, se superó la amenaza al derecho fundamental invocado, conllevando a que se presente el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, el accionante **Julián Andrés Cogollo Briceño**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Uno -61- Civil Municipal de Bogotá**), que declare la *“nulidad de todo lo actuado por [sic] posterioridad a la notificación del auto de fecha 12 de octubre del 2021 el cual da por notificado al demandado por conducta concluyente”*, instándolo a que *“tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el día 11 de noviembre del 2021”*.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información aportada por el Despacho accionado, se observa que mediante providencia del 10 de febrero de 2022, que se notificará en estado electrónico del 11 de febrero siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca efectuar control de legalidad al interior del juicio objeto del reproche constitucional y, en consecuencia, dejó sin valor ni efecto la decisión cuestionada mediante esta acción de tutela, sea decir, el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, para en su lugar ordenar a la Secretaría de dicho Estrado Judicial que, una vez ejecutoriada la providencia que contiene el control de legalidad en los términos del artículo 132 del Estatuto Procesal General, proceda a correr traslado del recurso de reposición que el aquí accionante había interpuesto en contra del auto que no tuvo en cuenta su contestación por extemporánea, fechado 24 de noviembre de 2021, pues advirtió que el mismo se presentó en tiempo y se había echado de menos.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, dado que al fin de cuentas el propósito de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de dejar sin validez el auto mediante el cual se había dispuesto seguir adelante la ejecución en contra del demandado para abrir paso al estudio de la reposición que el aquí accionante propuso frente a la providencia que no tuvo en cuenta su contestación por ser presuntamente extemporánea su presentación, frente a lo cual se demostró que mediante providencia calendada 10 de febrero de 2022, se emitió decisión en tal sentido y se ordenó a la Secretaría del Juzgado encartado que una vez en firme esa determinación, corra el traslado respectivo de dicha impugnación que no ha merecido resolución aún.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto, de un lado, el Juzgado accionado dejó sin validez la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del accionante sin previamente haberse pronunciado frente al recurso de reposición por él interpuesto contra el auto que decidió no darle trámite a su oposición a la demanda; de otro, ese extremo pasivo obtendrá alcance respecto de ese medio de defensa ordinario ejercido en contra de la providencia que conllevó a la interposición de esta especialísima acción.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”².

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ